y desempeño durante el tiempo servido, á menos que hubieren estado en funciones de guerra ó bloqueo, en cuyo caso tendrán opción á los mismos derechos que los cabos de mar.

TÍTULO XXXVI.

PREMIOS.

Art. 1314. Para premiar la constancia en el servicio de la Armada nacional, se concederá á los marinos de todos grados las condecoraciones y distintivos que á continuación se expresan:

Condecoración de primera clase.

Consistirá en una cruz y una placa. La primera se formará sobre una plancha elíptica, esmaltada de rojo en el anverso, con una figura de oro en el centro que simbolice la Constancia, y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscrito el siguiente lema: *Recompensa á la constancia en el servicio naval militar.* El reverso de la plancha será esmaltado de blanco, y contendrá esta inscripción: *Creada en* 16 *de*. . . . . *y concedida por* 30 *años de servicios.* Los brazos de la cruz, esmaltados de verde, figurando cuatro trifolios de siempreviva, fileteados de oro y unidos por dos palmas del mismo metal. Las dimensiones serán: elipse, de 23 milímetros su eje mayor, el menor de 18; la longitud de la cruz, de 48, y su latitud de 43. Esta cruz la sostendrá un águila de oro por medio de un anillo del propio metal, asido con la garra izquierda; se llevará al cuello, pendiente de un cordón de cuatro milímetros de diámetro, de oro para los oficiales generales, y de seda roja para los jefes y oficiales.

La placa, de 62 milímetros de diámetro, será formada de rayos de oro y plata, alternados, con una cruz en el centro, igual á la anteriormente descrita; y se colocará en el costado izquierdo á la altura del segundo botón del uniforme.

Para obtener la condecoración de primera clase se requerirá: ser Oficial general de la Armada nacional permanente; acreditar tener un constante servicio de 30 años, 20 de ellos en la clase de Jefe ú Oficial, y que durante su carrera no hubiere cometido acciones deshonrosas, ni hecho uso de licencia ilimitada ó retiro, salvo que éste se haya obtenido por inutilización en campaña.

Condecoración de segunda clase.

Cruz y placa de la misma forma que la de primera, diferenciándose la cruz en que sus dimensiones serán: 44 milímetros de longitud y 40 de latitud; en que la inscripción del reverso expresará 25 años de servicio, y en que estará sostenida, en vez de águila, por una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde con cerco de oro, conteniendo en el centro, escrita con letras doradas, la palabra *constancia;* se llevará al cuello pendiente de una cinta de seda, de 23 milímetros de ancho, blanca en el centro y con vivos verdes de 4 milímetros á cada lado. La placa medirá 62 milímetros de diámetro; sus rayos serán solamente de plata, y se llevará colocada del mismo modo que la de primera.

Para obtener la condecoración de segunda clase, se requerirá: ser Jefe ú Oficial de la Armada; tener 25 años de servicios y los demás requisitos expresados anteriormente para la de primera.

Condecoración de tercera clase.

Cruz formada y sostenida como la de segunda, diferenciándose de ésta en que sus dimensiones serán: 40 milímetros de longitud y 35 de latitud, y en que la inscripción del reverso se referirá á 20 años de servicios. Se llevará sobre el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo ojal del uniforme, pendiente de una cinta igual á la de segunda, de 25 milímetros de longitud.

Para obtener la condecoración de tercera clase, será preciso haber servido 20 años con los requisitos expresados para los anteriores.

Art. 1315. En el tiempo de servicios á que se refieren los artículos anteriores, se incluirán los abonos de tiempo respectivos para optar á las condecoraciones mencionadas.

Distintivos para la marinería.

Art. 1316. A los contramaestres, condestables, cabos de mar y de cañón y marineros, que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no hayan sido condenados por deserción ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los cinco años de servicios prestados, sin interrupción, el uso de un galón de oro de cinco hilos, con vivos de color carmesí, que se llevará en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo de cien grados con el vértice hacia arriba, y cuyos lados se apoyarán en las costuras de las mangas. A los diez años de servicios usarán dos galones; á los quince tres y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros.

Art. 1317. Las condecoraciones expresadas en los artículos anteriores, se concederán á los individuos de la Armada auxiliares que llenaren los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado quedar en receso.

Art. 1318. Los diplomas se expedirán por la Secretaría respectiva en un papel especial, y no causarán el impuesto del timbre.

Art. 1319. Los que hayan obtenido algunas condecoraciones ó distintivos de constancia, perderán el derecho de usarlas si se les depusiere del empleo ó fueren condenados por tribunal competente, en cuyos casos se les recogerán los diplomas, aun cuando se les conceda el indulto de las demás penas que se les hayan impuesto.

Art. 1320. Para estimular á la marinería en el trabajo marinero, se crearán en la Armada cuatro clases de premios, que se llamarán de constancia, á saber: de Primera, Segunda, Tercera (de Tercer Contramaestre abajo) y Cuarta clase, los cuales serán otorgados á todo hombre de mar, cualquiera que sea su clase, conforme al tiempo de servicios de cada uno.

Art. 1321. Los premios de constancia consistirán en una gratificación anual, asignada á cada premio conforme á la siguiente tarifa:

Para el 1er	premio,	por	20	años de servicios,	$	180
»	2°	»	» 16	»	»	135
»	3°	»	» 12	»	»	90
»	4°	»	» 8	»	»	45

Art. 1322. Los primeros contramaestres tendrán opción á los premios y distintivos siguientes:

I. A los cuatro años de antigüedad en su clase, y habiendo desempeñado por dos ó más años el cargo de pertrechos, ó de faenas, ó ambos, en algún buque ó Arsenal, ó servido en los últimos los destinos de Primero de recorrida, Astilleros ó diques, buques desarmados ó cualquiera otro de la misma entidad, obtendrán la graduación de Subtenientes de Marina, con el sueldo fijo de $ 75 mensuales, conservando los premios de constancia que disfruten de sus años de servicios.

II. A los cinco años de antigüedad en la graduación de Subtenientes de Marina, habiendo desempeñado durante dos años los mismos destinos de importancia que quedan detallados, obtendrán la graduación del Segundo Teniente, sin mayor sueldo que el antes expresado; y cumplidos tres años en esta graduación, obtendrán el de $ 85 mensuales, conservando los premios de constancia.

III. Cumplidos cinco años en la anterior graduación, se les concederá la de Primeros Tenientes, sin mayor sueldo hasta que tengan veinte años de servicios, en cuyo caso tendrán el de $ 120 mensuales y sus premios de constancia.

IV. A los cuatro años de obtenida esta última ventaja, se les concederá la graduación de tenientes mayores, sin mayor sueldo del que disfruten.

V. Para obtener cualquiera de las graduaciones expresadas, es circunstancia precisa la de no haber sufrido condena alguna por sentencia en Consejo de Guerra.

VI. Los primeros contramaestres, á los dos años de haber obtenido la graduación con sueldo que se señala en la regla tercera, podrán solicitar su retiro, teniendo derecho al sueldo que le corresponda como primeros tenientes efectivos y uso de uniformes de la Armada. Si lo solicitaren antes de los dos años se les concederá con las dos terceras partes de su haber, conservando siempre su graduación.

Los que estuvieron en posesión de la graduación de tenientes mayores, se les concederá retiro con el uso de uniformes de la Armada, pero sin mayor sueldo que el de primeros tenientes.

Los que cumplidos 68 años de edad tuvieren la graduación de tenientes mayores, se les concederá el retiro con el distintivo y honores de Capitán de Fragata.

Art. 1323. Los primeros contramaestres y primeros condestables podrán ingresar al Cuerpo general de la Armada, siempre que reuniendo los conocimientos bastantes para obtar á ser oficiales, hayan hecho su carrera sin tacha alguna, verificándolo en la clase de subtenientes de Marina.

Art. 1324. Los primeros condestables tendrán derecho á los mismos premios y distinciones que quedan prevenidos para los primeros contramaestres en idénticas circunstancias.

Art. 1325. Las acciones distinguidas, heroicas, de abnegación y filantrópicas en el servicio de la Armada, se premiarán conforme á lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 1326. Los hechos de abnegación personal y filantrópicos se premiarán con una condecoración que se llamará *Medalla de salvamento.* Serán de dos clases: una de oro y otra de plata; ambas circulares, de 38 milímetros de diámetro y 45 gramos de peso; en el anverso tendrán el escudo mexicano descansando sobre dos anclas cruzadas, y en el reverso esta inscripción: *Premio al valor marinero.—Año de....*

Art. 1327. Serán acreedores á la medalla de oro de salvamento, los jefes, oficiales, aspirantes y capitanes de buque de las marinas de gue-

rra y mercante nacionales y extranjeras, que espontáneamente presten los servicios siguientes:

I. Auxiliar con riesgo de la vida ó de su buque á otros mexicanos en varada, naufragio, incendio, ú otro cualquier accidente de mar peligroso.

II. Prestar auxilio de víveres, velamen ó cualquiera otro efecto de absoluta necesidad, con riesgo de su buque, á otro mexicano.

III. Prestar auxilio, tratándose de la marina mercante, á buques mexicanos que estuviesen empeñados en combate con enemigos ó piratas.

Art. 1328. Serán acreedores á la *Medalla de plata de salvamento*, los jefes, oficiales y gente de mar que en cumplimiento á órdenes de sus superiores presten los auxilios marcados en el artículo anterior.

Art. 1329. Las acciones heroicas y distinguidas de los individuos de todos grados al servicio de la Armada, se premiarán con las condecoraciones honoríficas que se llamarán del *Mérito naval*, cuya forma y clases serán las que á continuación se expresan:

PARA LOS OFICIALES GENERALES, JEFES Y OFICIALES.

De primera.

Consistirá en una ancla de oro, colocada sobre una plancha elíptica, esmaltada de rojo en el anverso y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho esmaltada de blanco, en la que estará inscrito el siguiente lema: *Premio por acción heroica.—Primera clase.* El reverso de la plancha irá esmaltado de blanco y sus dimensiones serán iguales á las de la condecoración de Constancia de primera. El ancla la sostendrá un águila de oro por medio de un anillo del mismo metal, asido con la garra izquierda. El águila tendrá una altura de 17 milímetros, midiendo 22 la distancia entre las dos puntas de las alas; se llevará al lado izquierdo, en el pecho, á la altura del segundo botón del uniforme, pendiente de una cinta de 25 milímetros de ancho, de oro para los oficiales generales, y de seda carmesí para los jefes y oficiales.

Esta condecoración se concederá á los oficiales generales, jefes y oficiales que ejecuten acciones heroicas.

De segunda.

Será semejante á la de primera, con la diferencia de que el ancla, águila y anillo serán de plata.

Se concederá á los oficiales generales, jefes y oficiales que ejecuten acciones de las clasificadas como distinguidas.

PARA LA GENTE DE MAR.

De primera.

Consistirá en una medalla de oro de forma circular, cuyo diámetro será de 30 milímetros, teniendo realzados en el anverso una palma y un laurel, y en el centro por ambas caras, las mismas inscripciones que en las dos condecoraciones anteriores.

Se concederá esta condecoración honorífica á los contramaestres, condestables, cabos de mar ó de cañón y marineros que ejecuten acciones de las clasificadas como heroicas.

De segunda.

Será semejante á la de primera, con la diferencia de que será de plata.

Esta condecoración se concederá á los contramaestres, condestables, cabos de mar ó de cañón y marineros que ejecuten acciones distinguidas.

Art. 1330. Las medallas del *Mérito naval*, para la gente de mar, se llevarán al lado izquierdo del pecho, á la altura del segundo botón del uniforme, pendientes de una cinta de seda carmesí, de 25 milímetros de ancho.

Art. 1331. Los diplomas de las condecoraciones de *salvamento* y del *Mérito naval* serán extendidos á nombre del Presidente de la República, por la Secretaría del ramo, en un papel especial, y no causarán el impuesto del timbre.

Art. 1332. En los jefes, oficiales y gente de mar, serán acciones distinguidas todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que puedan llevar á cabo cuando presten sus servicios en tierra, y además los siguientes cuando los presten á bordo de los buques de la Armada:

I. Batir con un buque á otro de mayor fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

II. Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que se ejecute la acción.

III. Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.

IV. Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á estas pérdidas de consideración.

V. Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada, uno

ó más buques enemigos, anclados al abrigo de baterías que los defiendan, perdiendo en la operación la cuarta parte de la fuerza.

VI. Introducir, favorecido por la oscuridad de la noche ó nieblas, el desorden de la Escuadra enemiga, por lo que le resulten pérdidas ó averías de consideración, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

VII. Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

VIII. Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

IX. Destruir ó causar grandes estragos en arsenales ú otros establecimientos marítimos del enemigo, en las mismas circunstancias expresadas en el inciso anterior.

X. Apagar con acertados fuegos los de las baterías de una plaza, en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendición.

XI. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilicen, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

XII. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sosteniendo combate con buque que intentase forzarlo.

XIII. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

XIV. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

XV. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa, y rechazar al enemigo, distinguiéndose en la acción.

XVI. Ser de los tres primeros individuos de marinería que en el caso del inciso anterior acudan á la voz de su Jefe á contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demás se reunan.

XVII. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo acometan de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.

XVIII. Ser uno de los tres primeros individuos de marinería que en abordaje se batan al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

XIX. El que en abordaje se bata personal ó voluntariamente con el

Comandante del buque enemigo ó con el Oficial que dirija un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerlo prisionero.

XX. El que en dicho caso y á la vez se bata personalmente con más de un enemigo.

XXI. El que en el mismo caso logre restablecer en su puesto la bandera de su buque, arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

XXII. Ser de los tres primeros individuos de marinería que en caso de incendio en paraje de gran peligro, se arrojen á sofocarlo y continúen distinguiéndose hasta su extinción.

XXIII. El que permanece en su puesto hasta la extinción del combate, después de haber sido herido de gravedad.

XXIV. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

XXV. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal ó con inminente riesgo de la vida, á juicio de su Jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil éxito y la lleven á cabo.

XXVI. Ser de los tres primeros marineros que en los distintos casos de grave riesgo, durante un temporal, sobre cubierta ó en la bodega de un buque, acudan al sitio de peligro, animando á los demás con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

Art. 1333. Para los oficiales generales con mando de Escuadra ó División, serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

I. Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdida de gente y averías de tal consideración, que lo obliguen á retirarse después de un obstinado combate en que tome parte el grueso de las fuerzas respectivas.

II. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores, una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegación de costas ó mares de frecuentes travesías para las embarcaciones del comercio nacional.

III. Rechazar con fuerzas inferiores y á costa de obstinados combates, á un enemigo que intente forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

IV. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras, á fuerzas superiores enemigas, el tiempo necesario para obtener algún resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellón.

V. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que le proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operación determinada que constituya el primordial objeto de su comisión.

VI. Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que, por las pérdidas sufridas y por la dispersión de una parte de los buques de una Escuadra deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la acción.

VII. En sorpresa, de noche ó con niebla, sostener con la fuerza de su mando el ataque de las enemigas superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demás de la Escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideración.

Art. 1334. Serán acciones heroicas:

I. Batir con la tercera parte menos de fuerza á un enemigo que abandona el combate después de una tenaz resistencia, por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

II. Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente.

III. Combatir contra fuerza superior el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy ó para obtener cualquier otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea precisado á perder su buque.

IV. Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

V. Abordar y rendir á un buque de superior fuerza, siempre que para ello fuere necesario perder la tercera parte de la propia.

VI. Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

VII. Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que haya hecho ya armas contra sus oficiales.

VIII. Ser de los tres primeros que salten al abordaje dentro del buque enemigo, dando muerte á otros tantos contrarios.

IX. Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta alta, batería ó sollado, una granada enemiga que no haya reventado.

X. Ser el primero en arrojarse á apagar un incendio que se declare en Santa Bárbara ó pañol de municiones ó artificios.

XI. El centinela que, en caso de sorpresa, se oponga por sí solo á la entrada del enemigo á bordo, hasta quedar herido ó muerto, ó conseguir con su resistencia que extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente la tripulación de su buque al punto ocupado.

Art. 1335. Para graduar en las acciones distinguidas y heroicas la pérdida de fuerza, deberá entenderse cuando no se hable terminantemente de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 1336. Se premiarán también con ascensos ó de la manera que el Gobierno determine, á los que habiéndoseles concedido las condecoraciones de Primera clase del *Mérito naval* y de *Salvamento*, volvieren á ser dignos de obtener otra de igual clase, sin perder por tal premio el derecho de usar la condecoración respectiva.

Art. 1337. Todo premio, cualquiera que sea su clase, será concedido por el Presidente de la República, previa la justificación respectiva; y en los casos de acciones filantrópicas, distinguidas y heroicas, todo Jefe ú Oficial, aun cuando no tenga mando de gente de mar, dará un parte especial por los conductos de Ordenanza. El Comandante en Jefe de la Escuadra ó la autoridad de marina á quien corresponda, mandará practicar la averiguación conducente á comprobar el hecho, y con el resultado dará cuenta á la Secretaría del ramo, exponiendo su opinión.

Art. 1338. Se tomarán también en consideración las acciones distinguidas y heroicas que, sin estar especificadas en este título, sean de igual ó mayor mérito.

Art. 1339. Los premios por servicios distinguidos en la Armada nacional, se sujetarán á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

TÍTULO XXXVII.

RETIROS Y PENSIONES.

Art. 1340. Los individuos, jefes y oficiales de todos grados de la Armada Nacional permanente, que hayan servido veinte años ó más, ó que se hayan inutilizado por causa de lesiones ó enfermedades contraidas con motivo del servicio, tendrán derecho á retirarse de él, disfrutando las pensiones vitalicias que á continuación se expresan.

Art. 1341. Los que se retiren con servicios de veinte años ó más, sin llegar á veinticinco, percibirán una pensión equivalente á la mitad del sueldo de su último empleo.